

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4025-2018
PUNO

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO (Ley número 26636)**

***Sumilla:** El derecho al debido proceso y la debida motivación importa que los Jueces, al momento de resolver, valoren los hechos expuestos por las partes y los medios probatorios que ambas presentan y de ser el caso, hacer uso de sus facultades indagatorias, a efectos de tomar una determinada decisión que tenga certeza y convicción sobre lo expuesto. Se incurre en nulidad cuando la motivación es insuficiente.*

Lima, siete de enero de dos mil veinte

VISTA; la causa número cuatro mil veinticinco, guion dos mil dieciocho, guion **PUNO;** interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Yaya Zumaeta**, con la adhesión de los señores jueces supremos **Rodríguez Chávez, Malca Guaylupo y Ato Alvarado;** el **voto en discordia** de la señora jueza suprema **Ubillus Fortini** con la adhesión de la señora jueza suprema **Vera Lazo**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Katya Malena Paredes Zavala**, mediante escrito presentado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** del once de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cuarenta, **que confirmo la sentencia apelada** de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos setenta y uno a doscientos ochenta y dos, **que declaro infundada la demanda;** en el proceso seguido con la parte demandada, **Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. - EMSAPUNO**, sobre **Pago de beneficios sociales y otros.**

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y artículo 57° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, necesarios para

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4025-2018
PUNO**

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO (Ley número 26636)**

su admisibilidad; por ello, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

Segundo: El artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, regula que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56° del mencionado cuerpo legal, a saber: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** la inaplicación de una norma de derecho material; y, **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción este referida a una de las causales anteriores y, según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: **a)** que norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en que consiste la contradicción.

Tercero: La parte recurrente denuncia como causales de su recurso:

- i) Inaplicación del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley número 28806.***
- ii) Inaplicación del artículo 16° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley número 28806.***
- iii) Inaplicación del numeral 2) del artículo 2° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley número 28806.***
- iv) Inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

Cuarto: En cuanto a las causales anotadas en los **acápites i), ii) y iii)**, la recurrente denuncia de manera genérica, ya que no cumple con fundamentar con claridad por qué considera que debieron aplicarse las normas invocadas al caso concreto y como ello pudo incidir en el resultado del proceso, exigencia prevista en el inciso c)

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4025-2018
PUNO**

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO (Ley número 26636)**

del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, motivo por el cual tales causales devienen en **improcedentes**.

Quinto: Respecto a la causal anotada en el **acápito iv)**, tenemos que aun cuando la contravención de una norma procesal no es causal sometida a la jurisdicción casatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en materia laboral, con atención a lo regulado en el artículo 58° de la Ley número 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, corresponde en este caso concreto admitir el recurso de casación, por haberse advertido vicios a primera vista que, por su gravedad, pueden **transgredir lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, referido a las garantías sobre el debido proceso. Ello obliga al Colegiado Supremo a **declarar en forma excepcional procedente** el recurso de casación por la causal planteada, circunscribiéndola al **inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, desde que el mismo comprende también el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sexto: Antecedentes del caso

6.1 Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas cincuenta y siete a setenta y uno, la accionante pretende que la demandada cumpla con el pago de los beneficios sociales dejados de percibir por el monto de cuarenta y tres mil seiscientos treinta y tres con 14/100 soles (S/43,633.14), más intereses legales y moratorios, costas y costos del proceso, así como se ordene la entrega del certificado de trabajo.

6.2. Sentencia de primera instancia: El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, declaro infundada la demanda. Considero que los medios probatorios admitidos y actuados no resultan suficientes para acreditar la existencia de una relación laboral encubierta bajo la forma de una de naturaleza civil, tales como las facultades discrecionales de dirección, fiscalización y control de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4025-2018
PUNO**

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO (Ley número 26636)**

las labores que ha de desarrollar el demandante, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba esta todavía en la esfera de la parte accionante, de conformidad con el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo número 26636, corresponde al trabajador acreditar el vínculo laboral.

6.3. Sentencia de segunda instancia: La Sala Civil de Puno de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista del once de diciembre de dos mil diecisiete, confirmo la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, al considerar que no obran medios probatorios que acrediten la concurrencia del elemento de subordinación, necesario para establecer que la demandante presto servicios en la entidad demandada en merito a contratos laborales, lo que a su vez hace innecesario analizar la concurrencia de los demás requisitos para concluir que una relación jurídica es de carácter laboral.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Séptimo: De acuerdo a la causal declarada procedente de manera excepcional, se debe determinar si existe contravención o no al inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales. De advertirse la contravención de carácter procesal planteada corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, con reenvío de la causa la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la causal declarada procedente, la misma causal devendrá en infundada.

Octavo: La causal de orden procesal declarada procedente de manera excepcional está referida a la contravención del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, disposición que regula lo siguiente:

"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: "(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4025-2018
PUNO
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO (Ley número 26636)**

Noveno: Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema

Apuntes previos sobre el recurso de casación

9.1. El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

9.2. La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "*y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional*"¹, Revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4025-2018
PUNO**

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO (Ley número 26636)**

concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

9.3. Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma.

Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia.

Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

9.4. La infracción normativa en el Recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: *"Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo⁴. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que esta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el*

² Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

³ De Pina Rafael;-Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México DF, 1940, página 222.

⁴ Segundo considerando de la Casación Nº 2545-2010 A REQUIPA del dieciocho de septiembre de dos mil doce, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4025-2018
PUNO**

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO (Ley número 26636)**

órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Decimo: Sobre el debido proceso, contenido en la disposición que se denuncia vulnerada, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos que lo integran se encuentran los siguientes:

- a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).
- b) Derecho a un Juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Décimo Primero: Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, el cual también se encuentra reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia de un proceso regular y del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4025-2018
PUNO**

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO (Ley número 26636)**

causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Solución al caso concreto

Décimo Segundo: Este Supremo Tribunal, al revisar la causal materia de análisis, determina que existen vicios de motivación insuficiente que afectan el derecho a la debida motivación y por ende al debido proceso, a partir de la revisión de la Sentencia de Vista y la sentencia emitida en primera instancia, los que a continuación se enuncian y que deben corregirse para resolver el caso concreto:

12.1. El juez de primera instancia declaró infundada la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por el Colegiado Superior mediante Sentencia de Vista, considerando ambos que los medios probatorios ofrecidos y actuados no acreditan la concurrencia del principio de subordinación o dependencia, que es el elemento clave diferenciador entre un contrato laboral y un contrato civil.

12.2. Sin embargo, se advierte que las instancias de mérito, al momento de resolver, no tuvieron en cuenta y/o evaluaron el informe de Actuación Inspectiva

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4025-2018
PUNO**

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO (Ley número 26636)**

número 011-2015/LMQ-IA/DRTPE-PUNO, que corre de fojas diez a trece, ni las normas aplicables al mismo, más aun si tal medio probatorio fue admitido por el Juez de primera instancia según se aprecia del Acta de Audiencia Única obrante de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y tres (específicamente a fojas ciento treinta y uno, parte pertinente), documental y normas que pueden ser relevantes para la dilucidación de la controversia y que ameritan su revisión, examen y pronunciamiento por las instancias de mérito.

Décimo Tercero: En atención a lo expuesto, las omisiones advertidas afectan la garantía y principio del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales, porque los argumentos brindados por el Colegiado Superior y el Juez de primera instancia adolecen de motivación insuficiente, lo que implica la vulneración al inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que, corresponde declarar fundada la causal de orden procesal, anular la Sentencia de Vista y declarar insubsistente la sentencia emitida en primera instancia, para que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento con observancia de las consideraciones que se expresan en esta Sentencia Casatoria.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 47° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo.

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Katya Malena Paredes Zavala**, mediante escrito presentado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y dos; en consecuencia, **NULA la Sentencia de Vista** del once de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cuarenta, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos setenta y uno a doscientos ochenta y dos; **ORDENARON** que el Juzgado expida nuevo fallo con atención a lo señalado en esta Sentencia Casatoria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4025-2018
PUNO

Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO (Ley número 26636)

proceso seguido con la demandada, **Empresa Municipal de Saneamiento Basico de Puno S.A. - EMSAPUNO**, sobre **Pago de beneficios sociales y otros**; notifíquese.

S.S.

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Crb

EL SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo **Yaya Zumaeta** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.

EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA UBILLUS FORTINI CON LA ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VERA LAZO, ES COMO SIGUE:

Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Katya Malena Paredes Zavala**, mediante escrito presentado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cuarenta, que **confirmó la Sentencia de primera instancia** de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y uno a doscientos ochenta y dos, que declare **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4025-2018
PUNO**

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO (Ley número 26636)**

contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción este referida a una de las causales anteriores.

Tercero: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada Ley, y según el caso sustente: **a)** que norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cual es la correcta interpretación de la norma, **c)** cual es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en que consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que, no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarara improcedente.

Cuarto: Se advierte de la demanda, que corre a fojas cincuenta y siete a setenta y uno que la accionante pretende que la demandada cumpla con el pago de los beneficios sociales dejados de percibir por el monto de cuarenta y tres mil seiscientos treinta y tres con 14/100 soles (S/43,633.14), más los intereses legales y moratorios; consecuentemente, se ordene la entrega de certificado de trabajo, más el pago de costas y costos del proceso.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4025-2018
PUNO

Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO (Ley número 26636)

Quinto: La parte recurrente denuncia como causales en su recurso:

- i) Inaplicación del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley número 28806.*
- ii) Inaplicación del artículo 16° de la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley número 28806.*
- iii) Inaplicación del numeral 2) del artículo 2° de la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley número 28806.*
- iv) Inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*

Sexto: Sobre las causales descritas en los *ítems i), ii) y iii)*, debemos decir que la recurrente, no ha cumplido con fundamentar debidamente las causales denunciadas, ni menos ha demostrado la incidencia directa de las denuncias sobre el pronunciamiento impugnado; menos aun ha demostrado con claridad porque debieron aplicarse las normas que hace mención y como su aplicación incidiría directamente sobre el pronunciamiento impugnado; advirtiéndose que lo que en realidad pretende es la revaloración de los hechos y actividad probatoria, lo cual no es factible vía recurso de casación; en ese sentido, la causal invocada incumple con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021; por lo tanto, devienen en **improcedentes**.

Sétimo: Respecto a la causal descrita en el *ítem iv)*, se debe decir que el artículo 56° de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021 señala taxativamente las causales a denunciar, por lo que, se advierte que esta causal así descrita no se encuentra contemplada, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 58° de la acotada ley; deviniendo en **improcedente**.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4025-2018
PUNO**

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO (Ley número 26636)**

NUESTRO VOTO ES PORQUE se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Katya Malena Paredes Zavala**, mediante escrito presentado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y dos; y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido contra la demandada, **Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. - EMSAPUNO**, sobre Pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron.

S.S.

VERA LAZO

UBILLUS FORTINI

Crb

EL SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por la señora jueza suprema **Vera Lazo** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.